

Fondo de Adaptación

AFB/B.1/3
29 de febrero de 2008

Primera reunión de la
Junta del Fondo de Adaptación,
celebrada en Bonn del 26 al 28 de marzo de 2008

Punto 4 del temario

REGLAMENTO DE LA JUNTA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN

I. ALCANCE

1. El presente reglamento se aplicará a las actividades que realice la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con la Decisión 1/CMP.3 de la tercera Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. El reglamento entrará en vigor tras su aprobación por la mencionada Conferencia de las Partes. Hasta entonces, se propone que la Junta aplique estas reglas en forma provisional.

II. DEFINICIONES

2. A los efectos del presente reglamento:

- a) “Fondo” significa el Fondo de Adaptación en virtud de la Decisión 10/CP.7 de la séptima Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- b) “Junta” significa la Junta del Fondo de Adaptación creada, por la Decisión 1/CMP.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, para supervisar y administrar el Fondo de Adaptación bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.
- c) “Miembro” significa un representante elegido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como miembro de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 3 del presente reglamento.
- d) “Suplente” significa un representante elegido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como un suplente para cada miembro, de conformidad con el párrafo 4 del presente reglamento.
- e) “Reunión” significa una reunión de la Junta del Fondo de Adaptación.
- f) “Presidente” significa el miembro de la Junta elegido como Presidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 9 del presente reglamento.
- g) “Vicepresidente” significa el miembro de la Junta elegido como Vicepresidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 9 del presente reglamento.
- h) “Secretaría” significa la Secretaría del Fondo de Adaptación. De conformidad con la Decisión 1/CMP.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, se invitó a la Secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a proporcionar a la Junta servicios de asesoría en forma provisional.

- i) “Administrador fiduciario” significa el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación. De conformidad con la Decisión 1/CMP.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, se invitó al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) a desempeñarse en forma provisional como administrador fiduciario.
- j) “Entidades de ejecución” significa los organismos y las organizaciones internacionales a las que la Junta les hubiere encomendado llevar a cabo las actividades respaldadas por el Fondo. Sin que la mención sea limitativa, este grupo podría estar integrado por las siguientes entidades: Banco Asiático de Desarrollo, Banco Africano de Desarrollo, Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Banco Interamericano de Desarrollo, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Banco Mundial, Comité Internacional de la Cruz Roja, Programa Mundial de Alimentos y Organización Meteorológica Mundial.
- k) “Entidades de ejecución” son las personas jurídicas propuestas por una Parte que cumple los criterios de admisibilidad, y aprobadas por la Junta, para llevar a cabo las diversas actividades respaldadas por el Fondo de Adaptación.
- l) “CMNUCC” significa la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- m) “Protocolo” significa el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- n) “Partes” significa las Partes en el Protocolo.
- o) “Partes del anexo I” significa las Partes que están incluidas en el anexo 1 de la CMNUCC.
- p) “Partes no incluidas en el anexo I” significa las Partes que no están incluidas en el anexo I de la CMNUCC.

III. JUNTA

3. La Junta estará integrada por 16 miembros en representación de las Partes, elegidos formalmente por una Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre el Fondo de Adaptación, de la siguiente manera:

- a) Dos representantes de cada uno de los cinco grupos de las Naciones Unidas.
- b) Un representante de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- c) Un representante de las Partes que son países menos adelantados.

- d) Otros dos representantes de las Partes incluidas en el anexo 1.
 - e) Otros dos representantes de las Partes no incluidas en el anexo 1.
4. La elección de cada miembro irá acompañada de la elección de un suplente aplicando los mismos principios establecidos en el párrafo 3.
5. Cada miembro y su suplente desempeñarán su respectivo cargo durante un período de dos años civiles y podrán ser elegidos para cumplir, como máximo, dos mandatos consecutivos.
6. En el caso de que ni el miembro ni su suplente puedan asistir a una reunión, el miembro podrá designar a un suplente temporario para que se desempeñe en su nombre.
7. Salvo que se estipule expresamente lo contrario en el presente reglamento, toda vez que en este reglamento se haga referencia a un miembro, se considerará que la misma incluye a su suplente o suplente temporario, cuando tal suplente se desempeñe en representación del miembro en cuestión.
8. Los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la Junta y no tendrán intereses financieros personales en ningún aspecto de ninguna actividad de proyecto ni en ningún órgano que presente un proyecto a la aprobación de la Junta.

IV. FUNCIONARIOS

9. La Junta elegirá al Presidente y el Vicepresidente de entre sus miembros, uno de los cuales será miembro de una Parte del anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. El mandato del Presidente y el Vicepresidente abarcará un año civil. La Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán cada año entre un miembro de una Parte del anexo I y un miembro de una Parte no incluida en dicho anexo.
10. Si, temporariamente, el Presidente no pudiera cumplir las obligaciones del cargo, el Vicepresidente asumirá de forma provisional las obligaciones y facultades del Presidente.
11. Si el Presidente o el Vicepresidente no pudieran completar su mandato, los miembros que representen al grupo que eligió al funcionario en cuestión, elegirán a un miembro que lo reemplace hasta completar el mandato.

V. SECRETARÍA

12. La Secretaría deberá:
- a) Adoptar las medidas necesarias para las reuniones de la Junta, que incluyen el envío de las invitaciones, la preparación de los documentos de la reunión y el informe final, así como las decisiones de la reunión, y la publicación de todos los documentos en el sitio web de la Secretaría del Fondo de Adaptación;

- b) Designar a uno de sus funcionarios para que se desempeñe como Secretario de las reuniones de la Junta;
- c) Disponer que los documentos de las reuniones se mantengan en custodia y se preserven en los archivos de la organización designada como Secretaría de la Convención, y
- d) En términos generales, cumplir con todas las otras funciones que requiera la Junta.

VI. REUNIONES

13. La Junta se reunirá por lo menos dos veces al año, o con la frecuencia que sea necesaria para poder cumplir sus responsabilidades. Las reuniones tendrán lugar en el país de la sede de la Secretaría de la CMNUCC, salvo cuando coincidan con reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o con las reuniones de los órganos subsidiarios de la CMNUCC.

14. Las reuniones estarán abiertas a los miembros, los suplentes y los observadores, como se menciona en los párrafos 19 a 21. Los miembros de la Junta, los suplentes y los observadores deberán informar a la Secretaría la composición de las delegaciones cuatro semanas antes del primer día de cualquier reunión programada.

15. La Junta podrá determinar que cualquiera de sus reuniones, o partes de alguna de ellas, se realice a puerta cerrada y, consiguientemente, sólo podrán asistir los miembros, los suplentes, los representantes de la Secretaría y el administrador fiduciario. La Junta podrá invitar a los representantes mencionados en los párrafos 19 a 20 a asistir a tales reuniones.

16. En cada reunión, la Junta fijará la fecha y la duración de la reunión siguiente.

17. La Secretaría distribuirá a todos los miembros de la Junta un temario provisional para cada reunión, indicando su fecha y lugar, por lo menos seis semanas antes del primer día de cualquier reunión de la Junta así programada.

18. Para que haya quórum deberá estar presente en la reunión una mayoría simple de los miembros de la Junta.

VII. OBSERVADORES

19. Salvo que la Junta decida otra cosa, las reuniones estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de uno o dos representantes de entidades de ejecución, cualquier Parte en la CMNUCC, la Secretaría de la CMNUCC y las Secretarías del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Los mencionados observadores podrán asistir sin derecho a voto.

20. A pedido de la Junta, la Secretaría cursará notificación de una reunión a cualquier persona física o jurídica, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que posea conocimientos especializados en el campo relacionado con la labor del Fondo, a fin de que envíe un representante en calidad de observador.

21. Si el Presidente los invita, y ninguno de los miembros presentes plantea una objeción, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de cualquier reunión respecto de cuestiones de interés directo para el órgano u organismo al que representen.

VIII. TEMARIO

22. La Secretaría, tras consultar al Presidente y el Vicepresidente de la Junta, preparará un temario provisional para cada reunión ordinaria. El temario provisional, junto con la notificación de la reunión y todos los documentos pertinentes, será enviado a todos los invitados a la reunión de conformidad con los párrafos 17 y 26 del presente reglamento.

23. Al inicio de cada reunión, la Junta aprobará el temario para la misma.

24. En cada reunión, la Secretaría presentará un informe sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los puntos sustantivos del temario que será tratado en la reunión, antes de que dichos puntos sean examinados por la Junta.

25. Todo punto del temario de una reunión, cuyo análisis hubiere quedado inconcluso en la reunión, será incluido automáticamente en el temario de la reunión siguiente, salvo que la Junta decida otra cosa.

IX. ENVÍO DE DOCUMENTOS

26. La Secretaría enviará la documentación relacionada con los puntos del temario provisional a todos los invitados a la reunión, por lo menos cuatro semanas antes del primer día de la reunión programada. La documentación se suministrará en tres idiomas, como se señala en el párrafo 34.

X. VOTACIÓN

27. Toda vez que sea posible, las decisiones de la Junta se tomarán por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr el consenso y no se haya llegado a ningún acuerdo, las decisiones se tomarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, sobre la base de un voto por cada miembro.

28. Toda vez que sea necesario realizar una votación formal respecto de una decisión, se distribuirá el texto escrito de la moción a todos los miembros. Si uno o varios miembros presentan una modificación a una propuesta sometida a la consideración de la Junta, primero se realizará la votación respecto de la modificación. En caso de existir más de una modificación, se emitirá voto en primer lugar por la modificación más distante de la propuesta original.

29. Luego de establecer que existe quórum, el Presidente anunciará el inicio de la votación, tras lo cual no se permitirá ninguna intervención hasta el anuncio del resultado de la votación, salvo para plantear alguna cuestión con respecto al proceso de votación.

XI. APROBACIÓN DE DECISIONES SIN CONVOCAR A REUNIÓN

30. Cuando sea necesario, a juicio de la Secretaría, que la Junta apruebe una decisión que si bien no puede postergarse hasta su próxima reunión ordinaria tampoco justifica convocar una reunión especial de la Junta, la Secretaría transmitirá a cada miembro la decisión propuesta y lo invitará a aprobar la decisión de manera tácita.

31. Cada miembro que desee formular observaciones respecto de la decisión propuesta podrá hacerlo enviando sus comentarios a la Secretaría durante el período que ésta establezca. Dicho período no podrá ser inferior a dos semanas.

32. Al finalizar el período estipulado para recibir observaciones, la decisión será aprobada a menos que se haya planteado alguna objeción. Si la decisión propuesta tiene consecuencias financieras, para aprobar la decisión será necesario que por lo menos dos tercios de los miembros envíen su respuesta. Si algún miembro plantea una objeción que no puede resolverse, la Secretaría incluirá el examen de la decisión propuesta como un punto del temario de la reunión siguiente.

33. La Secretaría comunicará todas las decisiones tomadas por la Junta en los períodos entre sesiones, a todos los miembros y a los observadores que asistan habitualmente a las reuniones.

XII. IDIOMAS

34. Los idiomas de trabajo de la Junta serán: inglés, francés y español. En las reuniones, se proporcionarán servicios de interpretación simultánea en estos tres idiomas.

35. El texto completo de las decisiones tomadas por la Junta se publicará en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

XIII. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

36. Las modificaciones del presente reglamento se llevarán a cabo de conformidad con el párrafo 27 *supra* y deberán ser aprobadas formalmente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

XIV. PRIMACÍA DEL PROTOCOLO

37. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las disposiciones del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.